



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019189

Lima, 24 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00541-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2740-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA YURA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Acta de Supervisión de fecha 13 al 15 de junio de 2018, el Informe de Supervisión N° 384-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 6 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de junio de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado de titularidad de Empresa Yura S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 al 15 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 384-2018-OEFA/DSAP-CIND del 6 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0025-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de enero de 2019⁴ y notificada al administrado el 5 de febrero de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 y 13 de marzo del 2019, mediante escritos con Registro N° 021991 y 024609 respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20121393736.

² Folios 108 al 114 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.

⁶ Folios 16 al 42 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 16 de abril de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 00132-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
8. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁷ Folio 43 al 48 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ha implementado la poza de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Instrumento de gestión ambiental

10. Conforme al Anexo A de la Resolución Directoral N° 552-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 27 de noviembre de 2015, que aprueba el DAP de la Planta Cerro Colorado, se estableció como obligación ambiental el implementar una poza de sedimentación como parte del sistema de tratamiento del efluente industrial antes de su vertimiento al alcantarillado, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

ANEXO A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

| Fuentes de contaminación | Impactos Ambientales | Alternativas de solución | Fecha de inicio | Fecha de Finalización | Inversión (\$) |
|--------------------------|----------------------|--|-----------------|-----------------------|----------------|
| (...) | | | | | |
| Efluentes tratados | Calidad de agua | Implementación de una poza de sedimentación, tratamiento físico y químico. | Mes 1 | Mes 2 | 1500 |

11. En ese sentido, de lo descrito anteriormente se advierte que de acuerdo al DAP aprobado, la Planta Cerro Colorado debe contar con una poza de sedimentación.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2018, se evidenció que el administrado no había implementado la poza de sedimentación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; así también, el representante del administrado indicó que el no implementar dicha poza no fue comunicado a la autoridad competente.
13. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que: *“El administrado no ha implementado una poza de sedimentación, de acuerdo a lo establecido en su DAP”*¹¹.

c) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que mediante Resolución Directoral N° 208-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 1 de marzo de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 882-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 28 de febrero de 2019, se aprobó la modificación del DAP de la Planta Cerro Colorado, la cual retira el compromiso referido a la

¹⁰ “ACTA DE SUPERVISIÓN:

(...)

10. Verificación de obligaciones

| N° | Descripción |
|-----|--|
| O.1 | (...) sin embargo, no se evidencia la implementación de una poza de sedimentación y tratamiento físico. Al respecto, el administrado manifiesta que dicha poza no fue implementada debido a que, durante la etapa de evaluación de dicho sistema, observaron que la implementación generaba un alto costo; asimismo, finalizado el análisis de los resultados de las pruebas de ensayo consideraron no implementar dicha poza. Cabe precisar que el administrado manifiesta que el no implementar la poza de sedimentación no fue comunicado al Ministerio de la Producción. |

(...)”.

¹¹ Folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“implementación de una poza de sedimentación, tratamiento físico y químico”. Dicha Resolución fue adjuntada al escrito de descargos presentado por el administrado.

15. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en la sección 4.3 del Informe Técnico Legal N° 882-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 28 de febrero de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 208-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 1 de marzo de 2019, la Autoridad precisa que *“resulta razonable y factible acceder a lo solicitado por la empresa, toda vez que, la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales que ha sido propuesto en el DAP deviene en una medida eficiente ambientalmente, la cual permite reducir las concentraciones de los parámetros procedentes de los efluentes industriales generados (...) por lo que, mediante el presente, se procede a modificar el Anexo A: Alternativas de Solución de DAP, retirando el compromiso referido a “Implementación de una poza de sedimentación, tratamiento físico y químico” (...)*¹²
16. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 208-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 1 de marzo de 2019, se evidencia que la Autoridad modificó el DAP aprobado para la Planta Cerro Colorado, retirando el compromiso referido a la implementación de una poza de sedimentación, tratamiento físico y químico.
17. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
18. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
19. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 552-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 27 de noviembre de 2015, en la cual se indica que el administrado debe implementar una poza de sedimentación como parte del sistema de tratamiento del efluente industrial antes de su vertimiento al alcantarillado.
20. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 208-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 1 de marzo de 2019 se evidencia que la Autoridad retiró el compromiso referido a la implementación de una poza de sedimentación, tratamiento físico y químico. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

¹² Folio 40 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | Regulación Anterior | Regulación Actual |
|------------------------------|---|--|
| Hecho imputado | El administrado no ha implementado la poza de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 552-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. | poza de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 552-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. |
| Norma tipificadora | Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. | Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. |
| Fuente de /Obligación | Informe N° 1901-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 552-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 27 de noviembre de 2015, que aprobó el DAP de la Planta Cerro Colorado: ANEXO A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP: - Implementación de una poza de sedimentación, tratamiento físico y químico. | Informe Técnico Legal N° 882-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 208-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 1 de marzo de 2019, que aprueba la modificación del DAP de la Planta Cerro Colorado: SE RESUELVE: Artículo 1°.- Modificar el Anexo A (Alternativas de solución) retirando el compromiso referido a la "Implementación de una poza de sedimentación, tratamiento físico y químico" (...) |

21. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso la implementación de una poza de sedimentación, tratamiento físico y químico; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 208-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 1 de marzo de 2019, se tiene que la Autoridad Certificadora modificó el DAP aprobado para la Planta Cerro Colorado, retirando el compromiso materia de análisis, por lo que el mismo deviene en inexistente para el administrado.
22. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Yura S.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Yura S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01045381"



01045381